REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01801
Solicitud núm.: 3910230
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2650

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER2 contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00538 de fecha 5 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01801
Solicitud núm.: 3910230
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Lissette Tamárez Bruno y Manuel E. Domínguez Desueza, actuando como abogados constituidos de PER1 y PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado a la sazón por PER4 mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2023 a las 10:32 am. en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes Moreno, Francisco Alberto Matos Vásquez, Ramón Sosa Cruz, Guarionex Montero y Jaime Ramón Vásquez Rodríguez.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por PER5 mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2023, a las 03:26 pm. en el centro de servicio presencial de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01801
Solicitud núm.: 3910230
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Darwin Marte Rosario.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Dionisio Modesto Caro, Willy Willian Sánchez y Dency Ariel Lorenzo de la Rosa.

5. En fecha 17 de noviembre de 2023 fue aportado el memorial de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el procurador general administrativo Víctor L. Rodríguez.

6. Mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. Mediante telefonema oficial de fecha 20 de diciembre de 2019, la oficina del director general de la Policía Nacional canceló el nombramiento de PER6 como estudiante de nivel medio de la PN., quien, no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial contra el Ministerio de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01801
Solicitud núm.: 3910230
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Interior y Policía, la Policía Nacional, la Escuela para Cadetes "Mayor General PER7 el Hospital General Docente de la Policía Nacional y el General de Brigada PER8 el Mayor General PER9 PER5 dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00538 de fecha 5 de septiembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA DE OFICIO, inadmisible por falta de calidad el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), en lo que respecta a la señora PER10 por los motivos ya señalados. **SEGUNDO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial incoada por el señor PER11 contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, POLICÍA NACIONAL, LA ESCUELA PARA CADETES "MAYOR GENERAL PER12 EL HOSPITAL GENERAL DOCENTE DE LA POLICÍA NACIONAL, el GENERAL DE BRIGADA PER13 EL MAYOR GENERAL PER14 y el LICDO. JOSÉ RAMÓN FADUL FADUL, por cumplir con los requisitos previstos por las leyes a tal fin. **TERCERO:** ACOGE, el indicado recurso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ordena a LA ESCUELA PARA CADETES "MAYOR GENERAL PER15 y a la POLICÍA NACIONAL, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con

00/100 (ED$500,000,00), por los daños y perjuicios ocasionados al señor PER16 **CUARTO:** EXCLUYE del presente proceso al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, al HOSPITAL GENERAL DOCENTE DE LA POLICÍA NACIONAL y a los SEÑORES PER5 MAYOR GENERAL PER14 Y PER13 por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del Principio de Contradicción y del debido proceso, proscripción de la defensa, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. (artículo 69.4 de la Constitución, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Segundo medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, norma violentada, artículos 44 y 47 de la Ley 834. **Tercer medio.** Violación al principio de reparación integral, falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte correcurrida, Dirección General de la Policía Nacional, concluyó incidentalmente en su memorial de defensa solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación, a) por haberse previamente interpuesto un recurso de revisión; b) Por no cumplir con los cincuenta (50) salarios mínimos que establece el artículo 11 numeral 3.

11. Asimismo, la parte correcurrida, Lcdo. José Ramón Fadul Fadul, concluye incidentalmente solicitando se declare inadmisible el recurso de casación por obviar el plazo legal establecido en el artículo 5 de la Ley 3726-53.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad

12. Según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008): *En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial* (…) *que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01801
Solicitud núm.: 3910230
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. De acuerdo con lo dispuesto por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia. En este caso, la sentencia fue notificada mediante acto núm. 1175/2023 de fecha 27 de julio de 2023 instrumentado por Carlos A. Mota Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, siendo interpuesto el recurso de casación en fecha 29 de agosto de 2023.

14. El plazo regular para la interposición del recurso vencía el 29 de agosto de 2023; que al comprobarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 27 de julio de 2023 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2023 era el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción, por lo que al hacerlo dentro del plazo de ley, procede rechazar este incidente presentado, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia en vista de que el plazo venció un día no hábil, debiendo ser prorrogado al día hábil siguiente (lunes 28 de agosto 2023), extendiéndose al día siguiente (29 de agosto 2023) por tratarse de un plazo franco.

b) En cuanto a la solicitud de improcedencia del recurso

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, mencionada, en su artículo 92 *…En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01801
Solicitud núm.: 3910230
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

16. En la especie, la sentencia impugnada fue dictada el 5 de septiembre de 2022 por lo tanto, respecto de este recurso aplican los presupuestos de admisibilidad contemplados en la Ley núm. 3726-53, por lo que la inadmisibilidad sustentada en la cuantía de la condenación debe ser analizada al tenor de lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53.

17. El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53 señala que *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

18. La disposición legal citada fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a

partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causa de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

19. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese

texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

20. De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de agosto de 2023, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado

21. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada y por consiguiente la solicitud de condena por deslealtad procesal presentada a título subsidiario en caso de que procediese el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

c) En cuanto a la inadmisibilidad por haber sido interpuesto un recurso de revisión

22. La Dirección Nacional de la policía Nacional invoca la inadmisibilidad del recurso fundamentando su solicitud que luego de ser notificada por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo mediante acto núm. 408/2023 de fecha 2 de junio de 2023 diligenciado por Johan André Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, interpuso en fecha 16 de junio de 2023 formal recurso de

revisión contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00538 y subsiguientemente en fecha 29 de agosto de 2023 fue depositado por los señores PER1 y PER2 el recurso de casación que se examina.

23. Debe en esta parte advertirse que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones *por un asunto de organización de las vías de recurso contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo,* ***está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recurso*** *(casación y revisión). Ello de cara a evitar eventualmente sobreseimientos, fallos contradictorios o la admisión de recursos de casación o revisión carentes de objeto por haberse revocado previamente la sentencia impugnada,* lo anterior en virtud de lo previsto en el artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54)[1] que establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión regulado por el citado artículo 37 **"o"** del recurso de casación previsto en el artículo 60 del mismo instrumento legal.

[1] Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01801
Solicitud núm.: 3910230
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

24. Al respecto, el mencionado recurso de revisión interpuesto por la Dirección de General de la Policía Nacional, no impide que otra de las partes en el proceso –Omar PER17 y PER2 - pueda interponer un recurso de casación contra la misma decisión que fuera objeto de revisión ya que la prohibición que ha establecido esta Tercera Sala está dirigida a que una parte no pueda ejercer simultáneamente ambos recursos -revisión y casación- debiendo en estos casos de ejercicio simultáneo, interpretarse cerrada la casación en vista de la letra del artículo 37 de la Ley 1494-47, el cual establece expresamente que las sentencias que dicte el Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión o del recurso de casación, debiendo la parte perdidosa elegir por cuál de las vías de impugnación opta, prohibiéndose de manera implícita ambas, razones por las que se desestima el incidente analizado.

25. En ese sentido, resulta válido indicar que el presente recurso de casación no queda afectado de inadmisión por el hecho de que la parte correcurrida ante los jueces del fondo, Dirección General de la Policía Nacional haya elegido una de las vías recursivas abiertas a partir de la fecha de notificación de la sentencia ahora impugnada, específicamente el recurso de revisión, puesto que para que la inadmisibilidad del recurso de casación se concretice al tenor de las disposiciones del artículo 37 de la norma citada

anteriormente tanto el recurso de revisión como el de casación deben ser ejercidos por la misma parte, es decir, que la misma parte aproveche el plazo de interposición del recurso de revisión a su favor y a la vez el plazo para la interposición del recurso de casación, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión que se examina *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso*.

26. Para apuntalar el primero, segundo y un aspecto del tercer medios de casación propuestos por la parte recurrente, los cuales se analizan en conjunto en virtud de que estos están dirigidos respecto del mismo aspecto decidido en la sentencia que se impugna; en estos alega que los jueces del fondo incurrieron en una flagrante violación del principio de contradicción y del debido proceso, proscripción de la defensa, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio de los recurrente, ya que le privó de la posibilidad de ejercer su constitucional derecho de defensa frente a un medio de inadmisión que fue desarrollado y decidido de oficio, sin tomar en cuenta que la falta de calidad no puede ser invocada de oficio, en virtud de que no es de orden público; con dicha actuación va más allá de lo que las partes han solicitado respecto de una cuestión de inadmisibilidad que no tiene ninguna característica que permita inferir que se trata de un asunto de

orden público y además, hay jurisprudencia sobrada que desarrolla la verdadera naturaleza del medio de inadmisión por falta de calidad. Por tanto, esta intromisión de parte de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo resulta una violación al principio de justicia rogada y la sentencia impugnada emite un fallo más allá de lo solicitado.

27. Con dicha actuación se deduce la inobservancia o errónea aplicación de los artículos 44 y 47 de la Ley 834-78, puesto que declaró de oficio un medio de inadmisión revestido de un interés privado por lo que no puede ser suplido por los jueces de oficio y así se ha pronunciado en reiteradas ocasiones la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

28. Continúa sosteniendo la parte recurrente que los jueces del fondo no valoraron en su justa dimensión el daño ocasionado a la señora PER10 por haber desestimado de manera oficiosa su calidad de madre de PER18 por lo que no tomaron en cuenta su sufrimiento personal ni las erogaciones económicas que tuvo que afrontar durante la peor etapa de su hijo, con lo que emitieron una sentencia carente de motivación.

29. Los jueces del fondo respecto de la inadmisión por falta de calidad de la señora PER10 sostuvieron lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01801
Solicitud núm.: 3910230
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"EN CUANTO A LA INADMISIBILIDAD POR FALTA DE CALIDAD. Antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta importante para este Tribunal comprobar la calidad de la señora PER10 para demandar en justicia en perjuicio del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, POLICÍA NACIONAL, LA ESCUELA PARA CADETES "MAYOR GENERAL PER12 EL HOSPITAL GENERAL DOCENTE DE LA POLICÍA NACIONAL, el GENERAL DE BRIGADA PER13 EL MAYOR GENERAL PER14 y el LICDO. JOSÉ RAMÓN FADUL FADUL Tomando en cuenta que son conocidos como medios de inadmisión los expresados en el artículo 44 dela Ley 834 del 15 de julio de 1978, supletorio en la materia, el cual expresa: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. " . Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El Juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés, artículo 47 Ley 834. Se entiende que la calidad de un recurrente o reclamante es "la facultad que ostentan las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa o indirecta cuestión en la cual se siente ser parte interesada. frontera entre interés y calidad queda muy indecisa. (JURISPRUDENCIA PER19 OBRA "Condiciones de Apertura de la Acción"). 8. Las condiciones de recibilidad de la acción respecto a la persona del litigante se reducen esencialmente a dos: INTERES y CALIDAD, ellas son exigidas en toda persona que actúa, que se presente como demandante o demandado o como un tercero que interviene. Toda persona que actúa a cualquier título en

una instancia actúa y debe por ese hecho someterse a las condiciones generales de aperturas de las acciones. 9. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho, toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; que la calidad no es más que la facultad legal de obrar en justicia y solo tiene calidad de ejercer la acción el que posea un interés directo y personal en el asunto, condiciones que no ha demostrado la señora PER10 en virtud de que no ha depositado ninguna prueba que demuestre al tribunal su condición de madre del señor PER20 quien de acuerdo al legajo probatorio depositado en el expediente, inició sus estudios en la ESCUELA PARA CEDETES "MAYOR GENERAL PER21 Del análisis de la documentación aportada al proceso, conjuntamente con la normativa transcrita este tribunal entiende procedente declarar inadmisible de oficio, el recurso contencioso administrativo en lo que respecta a la señora PER10 por falta de calidad de la recurrente para actuar en justicia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

30. De entrada, resulta pertinente indicar que los medios que se analizan van dirigidos a la decisión recurrida respecto de la calidad de la señora PER2 para demandar en justicia al Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional, La Escuela para Cadetes "Mayor General PER7 el Hospital General Docente de la Policía Nacional, el General de Brigada PER13 el Mayor General PER14 y el Lcdo. José Ramón Fadul Fadul, aspecto que fue decidido de oficio.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01801
Solicitud núm.: 3910230
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

31. Antes de proceder al análisis de los méritos de los medios de casación propuestos, debemos indicar, para una mejor comprensión de esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el cual se declara inadmisible por falta de calidad de la señora PER22 sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

32. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[2].

33. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada, pudo apreciar que, para declarar la falta de calidad de la correcurrente original, los jueces del fondo

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019. B. Inédito.

analizaron desde la perspectiva de la falta de interés para actuar de la señora PER10 que es madre del señor PER23

34. El tribunal correctamente entendió que el hecho de que la ahora recurrente haya actuado en condición de madre del señor PER24 no la exime de demostrar el interés o ventaja individual o particular que obtendría con la pretensión contenida en su demanda original, con lo cual se persiste la corrección del dispositivo del fallo atacado.

35. Así las cosas, para que la señora PER2 ostente la condición de interesada en ese proceso debe: a) ser titular de un derecho o interés legítimo, tanto individual, como colectivo; y b) tiene que ser afectados sus derechos e intereses legítimos, puesto que, si bien es cierto que el artículo 139 de la Constitución faculta a la ciudadanía a requerir el control de la legalidad de la actividad administrativa por parte de los tribunales, deja claro que dicho control se realizará "… a través de los procedimientos establecidos por la ley". Es decir, la propia Constitución prevé la existencia de leyes procesales que regulen el procedimiento que debe seguir el órgano de control para cumplir con su obligación constitucional de revisar la legalidad de toda actividad administrativa.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01801
Solicitud núm.: 3910230
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

36. La Ley núm. 1494-47, en su artículo 1 dispone que *toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos …*

37. De la interpretación del precitado texto legal se infiere que la ley establece la condición de que el recurrente exhiba un interés legítimo y jurídicamente protegido para requerir el control de la legalidad de los actos de la administración, teniendo en cuenta la trascendencia de la ley en nuestro sistema jurídico y político, del cual se deriva que su conformidad con los valores y principios constitucionales (control constitucional) sea un presupuesto necesario y obligatorio para que el control de legalidad de los actos administrativos cumpla con su cometido de salvaguardar los derechos e intereses de los administrados.

38. El interés legítimo se caracteriza por ser una posición individualizada en la esfera jurídica de una persona respecto de la generalidad de los ciudadanos en sus relaciones con la administración pública. Esa posición

debe concebirse como una proximidad razonable necesaria entre la pretensión de que se trate y la esfera jurídica de intereses del autor de dicha pretensión, razón por la que este concepto está ligado inexorablemente a la noción de perjuicio, por mínimo que sea, de modo que la ventaja que el interesado solicita sea cierta y no hipotética o eventual[3].

39. En el caso que nos ocupa, la actual recurrente no cumplió con las condiciones requeridas para demostrar su interés legítimo, según establece el artículo 1 de la Ley núm. 1494-47, para solicitar el pago de valores como justa reparación por los daños sufridos por PER1 "por haber sido sometido a diversos ejercicios en la Escuela Para Cadetes, Mayor General PER25 sin descanso lo que lo llevaron a ser hospitalizado por el agotamiento físico con un cuadro clínico consistente a una infección respiratoria aguda (IRA), necrosis tubulares y la alteración de su función, hipoxemia que se traduce en una disminución anormal de la presión parcial de oxígeno en la sangre lo que ocasionó un síndrome de distress pulmonar, que consiste en una alteración aguda y severa de la estructura y función pulmonar" puesto que no demostró la afectación directa o indirecta de sus derechos legítimos.

[3] Resolución núm. 741/2020, dictada por los jueces de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de noviembre de 2020, págs. 11-12.

40. El segundo aspecto denunciado en el tercer medio de casación se relaciona con una alegada violación al principio de reparación integral; sostiene que los jueces tampoco valoraron apropiadamente las secuelas físicas y psicológicas afrontadas por el propio PER26 que los jueces no hacen referencia al daño moral padecido por lo que fijaron una indemnización por debajo de lo sufrido, por lo que la sentencia debe ser casada.

41. Para fundamentar su decisión en relación con los daños y perjuicios, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 31.Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos delas personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.32.La parte recurrente, señor [redacted] PER18 pretende con este recurso que este Tribunal condene de manera solidaria a las partes recurridas, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, la POLICÍA NACIONAL, LA ESCUELA PARA CADETES "MAYOR GENERAL PER12 EL HOSPITAL GENERAL DOCENTE DE LA POLICÍA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01801
Solicitud núm.: 3910230
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

NACIONAL, y el GENERAL DE BRIGADA PER27 Y EL MAYOR GENERAL PER14 y el LICDO. JOSÉ RAMÓN FADUL FADUL, al pago de una indemnización de veintitrés millones doscientos setenta y seis mil ochocientos sesenta y cinco mil pesos dominicanos con noventa y ocho centavos (RD$23,276,865.98), como justa reparación por los daños sufridos a su persona, en vista de que éste ingresó como aspirante a cadete a la Academia Policial de Hatillo San Cristóbal Militar, el cual alega fue sometido a todo tipo de humillaciones y vejaciones con ejercicios físicos, lo cual le ha ocasionado graves problemas de salud.33.Por su parte, los recurridos el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, la POLICÍA NACIONAL, LA ESCUELA PARA CADETES "MAYOR GENERAL PER12 EL HOSPITAL GENERAL DOCENTE DE LA POLICÍA NACIONAL, y el GENERAL DE BRIGADA PER27 Y EL MAYOR GENERAL PER14 y el LICDO. JOSÉ RAMÓN FADUL FADUL, sostienen que el presente recurso debe ser rechazado, en vista de que en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), fue cancelado su nombramiento como estudiante de nivel medio de la Policía Nacional, por incurrir en ausencias expedientes por no asistir a tomar el segundo semestre julio-diciembre del año 2019.34.La Constitución de la República en adición a que proclama un Estado Social y Democrático de Derecho, perfila e instaura las bases para la consideración de un Estado Cooperativo con la comunidad internacional, en una interpretación sistemática y combinada de los artículos 261y 74.32 del Texto Constitucional. Ello implica que, el legislador constituyente optó por el reconocimiento pleno e irrestricto de las normas de Derecho Internacional y, en consecuencia, estas disposiciones tienen aplicabilidad directa para los procesos ventilados en cualquier orden y esfera pública3.35.En ese orden de ideas, el Tribunal resalta que, las

obligaciones asumidas por el Estado dominicano, así sea mediante Pactos, Convenios o Tratados Internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la Norma Suprema 36.En un diálogo con el Tribunal Constitucional dominicano, se ha sostenido que: "El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado4."37.La Responsabilidad Patrimonial del Estado encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico.38.La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que:"(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla5".39.En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte recurrente puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación.

40. La Doctrina nacional apunta, además: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable6". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine" La prueba del daño corresponde al reclamante".41.En ese tenor, este Tribunal luego de comprobar los argumentos presentados por las partes y del estudio sucinto de las pruebas ha verificado, que ciertamente resulta un hecho cierto y no controvertido entre las partes, de que en fecha cinco (05) de enero del año dos mil diecinueve (2019), el señor PER11 ingreso como estudiante de la ESCUELA PARA CADETES "MAYOR GENERAL PER28 de lo que este Tribunal comprobó a través de los diversos historiales médicos emitidos por el Hospital General Plaza de la Salud, que el recurrente fue recibido en las instalaciones del hospital tras desarrollar un cuadro intenso de rabdomiólisis e Ira, tras haberse sometido a ejercicio intenso al ingresar a la Escuela Militar, estableciendo el informe que el recurrente fue recibido por el hospital en condiciones críticas.42.En ese tenor el artículo 136 del Reglamento de la Escuela para Cadetes Mayor General PER29 P.N. establece en su párrafo lo siguiente: "(...) Son derechos del Cadete: Respeto de su dignidad y derechos humanos (...)".43.A su vez, el artículo 38 de la Constitución, establece que: "El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una

responsabilidad esencial de los poderes públicos".44.Como ya fue expuesto, la causa del daño es extraíble a raíz de los ejercicios intensos que fue sometido el señor PER11 al ingresar a sus estudios en la ESCUELA PARA CADETES "MAYOR GENERAL PER30 lo que le ocasionó una rabdomiólisis e IRA, así como distrés respiratorio, y su constatación resulta apreciable a los ojos de este Tribunal en virtud de los informes médicos emitidos por el Hospital General de la Plaza de la Salud, de lo que se colige, la verificación del segundo elemento, un daño cierto y probado.45.En lo concerniente a la procedencia de la omisión, que conforme al expediente que se trata, ha de ser el origen de la responsabilidad patrimonial que pueda comprobarse; teniendo en cuenta que ciertamente la ESCUELA PARA CADETES "MAYOR GENERAL [redacted] PER31 y por ende la POLICIA NACIONAL, deben velar por el cumplimiento efectivos de los derechos y deberes de los estudiantes aspirantes a Policía, esto es salvaguardado su dignidad y sus derechos humanos que son inherentes a toda persona, pues al momento de un estudiante ser sometido a ejercicios bruscos, debe mediar una protección a la salud física, a los fines de obtener un resultado efectivo por parte de los cadetes.46.El Tribunal recuerda que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones reparadoras de los daños y perjuicios en cada caso, debiendo justificar el porqué del monto finalmente establecido; Que en vista de las particularidades del hecho que ha sido sometido al escrutinio del tribunal, entendemos que la cantidad que dispondremos en el considerando siguiente y en el dispositivo de esta sentencia resulta justa, útil y razonable para reparar el daño sufrido por la parte demandante, señor PER32 47. En ese sentido, se aprecia de la prueba suministrada(Esto es las diversas facturas aportadas al expediente) que la parte recurrente ha tenido que asumir el

pago de los medicamentos necesarios para la restauración de la condición de salud física como psicológica, el Tribunal impone como justa indemnización el pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100(RD$500,000.00) por los daños económicos padecidos por el señor PER11 en razón del mismo haber sido sometido a ejercicios físicos intensos tras cursar sus estudios en la ESCUELA PARA CADETES "MAYOR GENERAL PER33 lo que le ocasionó daños en su salud física, esto es rabdomiólisis e IRA y distrés respiratorio, así como también daños a su salud mental, comprobando esto último a raíz de la certificación de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Lorraine Isa, Psicóloga Clínica del Centro Vida y Familia, daños estos ocasionados por parte de LA ESCUELA PARA CADETES "MAYOR GENERAL PER34 y la POLICÍA NACIONAL, decidiéndose ACOGER la demanda en responsabilidad patrimonial de tipo objetiva que se trata" (sic).

42. En la especie, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente, esta Tercera Sala ha verificado, que la ahora recurrente demandó en responsabilidad patrimonial del Estado a la Contraloría General de la República, por los actos físicos que ordenó la recurrida a realizar al señor PER35 que generaron daños físicos y psicológicos durante su estancia en la Escuela para cadetes "Mayor General PER36

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01801
Solicitud núm.: 3910230
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

43. Así las cosas, el tribunal *a quo* acogió la demanda y fijó una indemnización de RD$500,000.00 por los daños y perjuicios causados, suma que la ahora recurrente entiende que es irracional e irrisoria dada la magnitud de las acciones en su contra.

44. En cuanto al argumento de que el tribunal *a quo* no valoró en su justa dimensión las secuelas físicas y psicológicas afrontadas por el recurrente para fijar el monto de indemnizatorio, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal, para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado se fundamentó en los documentos que le fueron presentados, descritos en el apartado de documentos aportados de la sentencia impugnada, de los cuales comprobó los daños y gastos en los que incurrió el señor PER1 como consecuencia de los hechos constatados a partir del análisis desarrollado procedieron a la cuantificación de los daños sufridos por la demandante original los jueces ponderaron los daños sufridos.

45. Por tanto, esta Tercera Sala entiende que la reparación de los daños y perjuicios debe perseguir una reparación integral del perjuicio cometido, por lo que en ese tenor, y en aplicación de la jurisprudencia constante de esta corte de casación *los jueces del fondo aprecian soberanamente el monto de los*

daños y perjuicios, el cual escapa al control de casación, salvo la fijación de indemnizaciones irrazonables; que en la especie, los jueces del fondo han hecho uso de sus poderes discrecionales para fijar el monto a fin de reparar el daño, apreciando la dimensión de la falta y los efectos ocasionados a la actual recurrente sobre la base de todos los documentos que le fueron presentados, sin que se advierta que al hacerlo hayan realizado una evaluación no razonable del monto asignado, de lo que se comprueba que el monto indemnizatorio otorgado fue producto de un análisis concreto, el cual fue correctamente justificado, por lo que procede desestimar los medios que se analizan.

46. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01801
Solicitud núm.: 3910230
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER2 contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00538 de fecha 5 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/POZM-O01P-OKT6-PABE